



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4546-2004-AA/TC
LIMA
OLGA GLADYS LOAYZA
CABALLERO DE TRUCIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Olga Gladys Loayza Caballero de Trucios contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 20 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000038560-2002-ONP/DC/DL19990 del 19 de julio de 2002, que dispone que el abono de las pensiones devengadas se generan a partir del 12 de octubre de 2000, y que en consecuencia, se ordene a la demandada que le reconozca los devengados de su pensión de jubilación desde el 1 de octubre de 1991, con los respectivos intereses legales.

La ONP contesta la demanda precisando que la pensión de la demandante le fue otorgada correctamente aplicándose lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 12 de octubre de 2001.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada sólo se ha limitado a aplicar el artículo pertinente de la ley de jubilación atinente al caso concreto.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que la demandante, si bien alcanzó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto de contingencia el 1 de diciembre de 1991, recién solicitó su pensión de jubilación el 12 de octubre de 2001, conforme se aprecia en autos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el caso de autos se aplicará la Ley N.° 23506 y sus leyes complementarias.
2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000038560-2002-ONP/DC/DL19990 del 19 de julio de 2002, en la parte que dispone que el abono de las pensiones devengadas se genera a partir del 12 de octubre de 2000, en lugar del 1 de octubre de 1991.
3. La resolución impugnada otorga pensión de jubilación reducida al recurrente a partir del 1 de octubre de 1991 (día posterior a su cese laboral), y dispone el abono de las pensiones devengadas a partir del 12 de octubre de 2000, de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990.
4. La demandante cuestiona que no se haya considerado el abono de los devengados desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 11 de octubre de 2000, pretendiéndose reducir la percepción de su derecho pensionario a sólo un año antes de la presentación de su solicitud. Al respecto, debe precisarse que si bien en autos no existe documento alguno que acredite cuál es la fecha de presentación de la solicitud de jubilación, la recurrente en su escrito de demanda, afirma que se le otorgó un año después de la presentación de su solicitud.
5. El artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que “(...) Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario (...)”(el subrayado es nuestro).
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de algún derecho constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4546-2004-AA/TC
LIMA
OLGA GLADYS LOAYZA
CABALLERO DE TRUCIOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)